

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 00378 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTÉS
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO GALLON NIETO

ASUNTO: ACUMULADA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO GALLON NIETO

Por otra parte, téngase en cuenta que se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante **SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTÉS**, la cual no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

Se ordena a la secretaría del despacho elaborar la liquidación de costas de conformidad con lo ordenado en los numerales tercero y séptimo de la parte resolutive del auto de 6 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 079 2018 01088 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA. S.A.
DEMANDADA: ERCCOM S.A.S. y JOSÉ MARÍA GAVIRIA RIVERA

Se requiere a la demandante y a la sociedad AECOSA S.A para que en el término de cinco días (5) aclaren el monto de la cesión de crédito allegada, atendiendo a los postulados del artículo 1971 del Código Civil.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente proceso, mediante auto de 19 de septiembre de 2022 se reconoció a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES –CISA S.A.-, como cesionario de los derechos de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, a quien se reconoció como subrogatario de una parte de las obligaciones reconocidas a favor de BANCO DAVIVIENDA. S.A. dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 00086 00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LA RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BELTRÁN MARTÍNEZ
DEMANDADO: LUZ DARY GARRIDO UNI y FREDDY ROBERT MOSCOSO

Téngase en cuenta que en audiencia celebrada el 22 de junio de 2023 se tuvo como sucesor procesal de **JORGE ENRIQUE BELTRÁN MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)** al señor Edwin Alexander Beltrán Riveros.

Por otra parte, con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, para que allegue los registros civiles de nacimiento de los demás herederos determinados del causante Andrés Alejandro Beltrán y Ana Milena Beltrán y el registro civil de matrimonio de la cónyuge superviviente Ana Beatriz Riveros Rodríguez.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANNA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 00510 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
DEMANDADO: JOHN ROJAS CARRENO

Se reconoce que el abogado **MARTHA AURORA GALINDO CARO** actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 01082 00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: PLINIO GARCÍA SÁNCHEZ y MARTHA DEYANIRA GARCÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO: DANIEL NARIÑO PINZÓN

Téngase en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 14 de noviembre de 2019. Posteriormente se informó que el demandado había fallecido el 3 de marzo de 2020, razón por la cual, el 23 de marzo de 2021 se ordenó notificar por aviso a los herederos Daniel Nariño González, Mauricio Nariño González y a la cónyuge Cecilia González Nariño.

Se recuerda que el artículo 160 del C.G.P. establece frente a la citación de los herederos de la parte finada que: *“Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.”*

Así, se citó a los herederos con resultados positivos y a la cónyuge con resultados negativos y se manifestó que se desconocen los datos de notificación de esta. En consecuencia, comparecieron al proceso Mauricio Nariño González, Daniel Nariño González con quienes se reanudará y continuará el proceso en el estado en que se encontraba previo a la interrupción.

Ahora bien, se tiene que Daniel Nariño González presentó escrito en el que presentó “solicitud de terminación, oposición a las pretensiones y excepciones de mérito”.

No obstante, dichas excepciones no se tendrán en cuenta puesto que, como ya se mencionó, el proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada y deberá continuar en la etapa procesal en la que se encontraba previo a que ocurriera la interrupción. Y frente a la “solicitud de terminación” se requiere a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días presente nuevamente la petición de terminación del proceso coadyuvada por el extremo demandante o allegue la liquidación del crédito acompañada de los comprobantes de pago del crédito y las costas conforme lo dispone el artículo 461.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 01914 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ANDRÉS ALBEIRO ACHIPIZ OIDOR

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 26 de enero de 2024 pues no informó al juzgado si ya le había sido entregado el vehículo objeto del presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias respectivas.

TERCERO: LEVANTAR la orden de aprehensión e inmovilización decretada en el proceso. Secretaría oficie de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 00176 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANZAUTOS S.A.

DEMANDADA: MARÍA ESPERANZA IBAÑEZ SÁNCHEZ y LUIS ALFREDO CASTILLO REYES

1. Téngase en cuenta que al informarse el fallecimiento de la demandada **MARÍA ESPERANZA IBAÑEZ SÁNCHEZ**, se ordenó notificar por aviso a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente. No obstante, se tiene que la parte demandante manifestó que desconocía la existencia y los datos de notificación del cónyuge y los herederos de la finada, por lo que solicitó su emplazamiento.

Así, de conformidad con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ESPERANZA IBAÑEZ SÁNCHEZ**. En consecuencia, se ordena por Secretaría la inclusión de estos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

2. Por otra parte, frente al “contrato de dación en pago” allegado por la demandante, se ordena requerir a la misma para que en el término de cinco (5) días aclare al despacho si lo que pretende es la suspensión del proceso o la terminación frente a las obligaciones del demandado **LUIS ALFREDO CASTILLO REYES**.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 00428 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁS.A.
DEMANDADO: EDGAR DUARTE ARIZA

De acuerdo al escrito que antecede y previo a decidir sobre la solicitud de cesión de crédito y atendiendo a los postulados del artículo 1971 del Código Civil, se requiere al cedente y al cesionario a fin de que alleguen el escrito de cesión suscrito por ambas partes en el que se observe con claridad el monto de la cesión realizada por el BANCO DE BOGOTÁ al PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO DE BOGOTÁ IV – QNT/C&CS, y de la cesión realizada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO DE BOGOTÁ IV – QNT/C&CS a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 01060 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES

De conformidad con lo solicitado por la demandante y por ser procedente, se ordena requerir a la POLICIA NACIONAL SIJIN- SECCIONAL DE AUTOMOTORES, para que indique si hay información sobre la inmovilización del vehículo de placas DUX-117, objeto de la presente solicitud de aprehensión.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 01168 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: CÉSAR TULIO MARTÍNEZ GÓMEZ

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el apoderado de CITI SUMMA S.A.S, sociedad que pretende ser reconocida como cesionaria en el presente asunto, contra el auto de 23 de agosto de 2023 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El censor considera que se incurre en un yerro en la orden objetada debido a que previo a que el despacho decretara la terminación por desistimiento tácito, el 11 de agosto de 2023, presentó memorial con solicitud de cesión de crédito.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Adicionalmente, la finalidad del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es evitar la paralización injustificada del proceso, debido al no cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante. Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá¹ puntualizó que:

“...El legislador para evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, con el ánimo de que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, consagró el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del juicio, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación”.

2.- En el presente caso, se observa que el proceso cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de 1° de abril de 2019. Adicionalmente, tras una notoria inactividad en el presente asunto, mediante informe secretarial de 8 de agosto de 2023 se dejó constancia de que el proceso se encontraba en la secretaría sin impulso o actividad desde hace dos años, tal y como se observa:

INFORME SECRETARIAL

Radicado: 2018-01168

Fecha: 8 agosto de 2023

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término consagrado en el literal B, numeral 2 Artículo 317 del Código General del Proceso. *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier*

Además, se indicó que:

“(...) revisada la bandeja de correo electrónico y el expediente físico no existe memorial pendiente por resolver, solicitud alguna, ni en la correspondencia física del despacho que se agregaba diariamente y revisado el expediente se mantienen las condiciones para terminar el siguiente proceso por desistimiento tácito. – Art 317 CGP:”.

Así, como al momento de revisar el expediente se corroboró que, desde la última actuación que registraba el proceso en 31 de julio de 2020 hasta el ingreso al despacho el 8 de agosto de 2023 habían transcurrido los 2 años de los que habla el artículo 317, se decidió, mediante auto de 23 de agosto de 2023 decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Sentencia 23 de septiembre de 2013, H. Tribunal Superior de Bogotá, MP. Nancy Esther Angulo Quiroz

3.- Ahora bien, está demostrado que el presente proceso cuenta con sentencia del 1° de abril de 2019, (fl.50 C1), igualmente existe prueba que el proceso estuvo totalmente inactivo desde el 31 de julio de 2020 (fl. 50 C1), fecha de la última providencia emitida por este Estrado Judicial, cumpliendo la fecha de 2 años el día 31 de julio de 2022, operando el desistimiento tácito en el presente trámite que contaba con sentencia ejecutoriada.

4.- En virtud a lo anterior, se concluye que el juzgado no cometió yerro alguno al ordenar terminar el proceso por desistimiento tácito pues se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el numeral 2 literal b del artículo 317 del C. G. del P. de manera congruente con lo sucedido en el transcurso del proceso, por lo cual no se revoca la decisión impugnada.

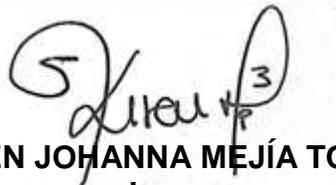
Por ende, sin lugar a mayores discusiones, se despacharán desfavorablemente las defensas planteadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2023 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00680 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: G Y J FERRETERIAS S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES S&C S.A.S. ZOMAC, HERNÁN CORREA
MEDINA Y OSCAR LEONARDO SÁNCHEZ

Se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare para que informe y acredite el trámite dado al oficio 1408 de 9 de diciembre de 2020, el cual fue radicado el 18 de diciembre de 2020 en el correo electrónico documentosregistrosanjosedelguaviare@Supernotariado.gov.co, e indique si se dio cumplimiento a la orden comunicada en dicho oficio.

Ofíciense de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00804 00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: PARMENIO HERNÁNDEZ MONCADA
DEMANDADO: CLARA INÉS LEÓN BARBOSA y GINETH MARCELA RODRÍGUEZ LEÓN

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del 14 de diciembre de 2023 confirmó lo ordenado por este despacho el 30 de septiembre de 2022.

Secretaría, elabore la liquidación de costas teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 14 de diciembre de 2023 por el superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00858 00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LUZ MARINA VARGAS LÓPEZ

De conformidad con lo solicitado se ordena requerir a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores para que informe y acredite el trámite dado al oficio 3344 de 27 de agosto de 2019, el cual fue radicado el 9 de septiembre de 2019 de manera física en la oficina de radicación, e indique si hay información sobre la inmovilización del vehículo objeto de la presente solicitud de aprehensión.

Ofíciense de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00986 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: HAROL GIOVANI ARBOLEDA MOYA

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 26 de enero de 2024 pues no informó al juzgado si ya le había sido entregado el vehículo objeto del presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias respectivas.

TERCERO: LEVANTAR la orden de aprehensión e inmovilización decretada en el proceso. Secretaría oficie de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01324 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO BUITRAGO DEL VECCHIO

Se ordena requerir a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores para que informe y acredite el trámite dado al oficio 4705 de 5 de diciembre de 2019, el cual fue radicado el 11 de agosto de 2020 de manera física en la oficina de radicación, e indique si hay información sobre la inmovilización del vehículo objeto de la presente solicitud de aprehensión.

Ofíciense de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00390 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: SOCIEDAD AMYR INTERNACIONAL S.AS., YAMILETH JOSEFINA TORREALBA BOLÍVAR Y ELIOMAR ANTONIO BORGES CORNEJO

De acuerdo con los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia de **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderada de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.** A su vez se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, se encuentra ajustada a derecho, se imparte la aprobación conforme el artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00510 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cesionaria de
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA GONZÁLEZ SÁENZ

Téngase en cuenta que el demandante realizó las diligencias de notificación al demandado con resultado negativo a las direcciones informadas al despacho. Por lo anterior, de conformidad con lo solicitado y lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de la demandada **LUZ MARINA GONZÁLEZ SÁENZ**. En consecuencia, se ordena por Secretaría la inclusión de estos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

Por otra parte, de acuerdo con los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia de la sociedad EDWIN JOSE OLAYA MELO como apoderado de la demandante. Se pone en conocimiento que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00646 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JOSÉ HERMES RAMÍREZ OLARTE
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA PULIDO CORREDOR

Téngase en cuenta que mediante auto de 26 de abril de 2023 se declaró la nulidad de lo actuado y se inadmitió la demanda para que se subsanaran ciertas irregularidades. Frente a la inadmisión, la demandante guardó silencio razón por la cual se rechazó la demanda.

Sin embargo, observa el despacho que previo a decretar la nulidad, se ordenó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario y al momento de rechazar la demanda se omitió emitir pronunciamiento sobre tal asunto.

Por lo anterior, debido a la nulidad decretada, el posterior rechazo de la demanda y de conformidad con lo solicitado por el demandante se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 13 de septiembre de 2021. Secretaría oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00866 00
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AIDEE PARADA MORALES
DEMANDADO: CORPORACIÓN SAN ISIDRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se ordena requerir de manera urgente e inmediata a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos – Zona Sur para que informe el trámite dado al oficio 021202000866 de 28 de mayo de 2021 y responda a la orden que allí se les comunica. Secretaría oficie de conformidad a la entidad mencionada adjuntando también el oficio mencionado.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite al despacho la instalación de la valla de la que trata el artículo 375 del CGP, que cumpla con los requisitos del numeral 7° de la citada norma. Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00868 00
PROCESO: MEDIDA PREPARATORIA SUCESIÓN TESTADA -REDUCCIÓN
A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL
CAUSANTE: SANDRA LILIANA BARÓN RINCÓN
DEMANDANTE: GLADYS LUCILA RINCÓN HOTÚA y ÁNGEL RAFAEL BARÓN
LÓPEZ

Téngase en cuenta que el curador designado para las personas indeterminadas con interés en el presente asunto contestó la demanda sin presentar excepciones o excepción alguna.

Por otra parte, ÁNGEL ANDRES GARZÓN GUTIÉRREZ, JORGE ALEXANDER CUELLAR MARTÍNEZ, representantes de los herederos menores de edad de la causante, presentaron oposición y tacha de falsedad y solicitaron pruebas. En consecuencia, se ordena correr traslado, por el término de tres (3) días, de la tacha de falsedad. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 270 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00142 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDUCIARIACOOEVA S.A. “FIDUCOOEVA” COMO VOCERA
Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO RISK-A&S
DEMANDADO: MARÍA STELLA MINA

De acuerdo con los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia de SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ como apoderado de la demandante.

Por otra parte, re reconoce que la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, conforme a lo solicitado, y en caso de existir, se ordena entregar a la demandante los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a órdenes de este Despacho en el presente proceso, consignados hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, siempre y cuando no exista un acreedor con mejor derecho o su crédito no esté embargado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00870 00

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEMANDANTE: BRENDA MARÍA ZAPATA VILARO

1. En razón a que el liquidador designado no aceptó el cargo, se hace necesario designar como nueva liquidadora a MAGDA LORENA VEGA VANEGAS identificada con C.C. 26.428.520, y cuyo correo electrónico de notificaciones es maloveva@hotmail.com, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértase que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Se ordena a la liquidadora designada que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado 21 de abril de 2022. En cuanto a los honorarios provisionales deberá estarse a lo dispuesto en el auto previamente referido.

2. Por otra parte, se tiene en cuenta que el acreedor Alexander Colorado Zúñiga, fue reconocido en el proceso de negociación de deudas, por lo cual se le reconoce como acreedor en el presente asunto.

3. Finalmente, **BRENDA MARÍA ZAPATA VILAR** solicitó se le conceda el **AMPARO DE POBREZA**, pues carece de recursos económicos para sufragar un apoderado y los gastos de la demanda.

Al respecto el despacho manifiesta que el legislador consagró esta institución a efectos de dar desarrollo propio a los principios de igualdad y gratuidad de la justicia, para que personas carentes de recursos pueda acudir a impetrar justicia o ejercer su derecho de defensa, figura procesal que se puede impetrar en el curso del proceso y como quiera que en este caso el presente proceso no ha terminado, es procedente la petición.

Por lo anterior y presumiendo el Despacho la buena fe frente a lo manifestado por los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional y como quiera que en el presente asunto se dan los supuestos de los Art. 151 y 152 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a BRENDA MARÍA ZAPATA VILARO.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de los demandados a la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA** con C.C.66.959.926 y T.P. 181.739, quien se localiza en el correo electrónico impulso_procesal@emergiac.com quien se le advierte que la aceptación y ejercicio del cargo para el cual fue designado es de obligatorio cumplimiento, por lo cual debe comparecer ante este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cual se le informa la designación, a fin de que concurra a notificarse en forma personal de esta providencia. Comuníquesele por el medio más expedito.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 154 del Código General del Proceso, en su inciso séptimo, se estipula que el amparado gozará de los beneficios de éste, desde la presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00178 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: MAYRA JULIETH VILLEGAS MOSQUERA

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, se encuentra ajustada a derecho, se imparte la aprobación conforme el artículo 366 del C. G. P.

Por otra parte, téngase en cuenta que se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada, la cual no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de 25 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena por secretaría remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00218 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SERAFÍN INFANTE BÁEZ

Teniendo en cuenta la petición proveniente del apoderado de la parte actora, el Despacho niega oficiar a la entidad requerida, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso.

El numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse”*.

Por ende no puede el profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a una entidad para que suministre una información para identificar la ubicación y datos personales del ejecutado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00448 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: MARÍA EMILIA ARANGO OSPINA

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, se encuentra ajustada a derecho, se imparte la aprobación conforme el artículo 366 del C. G. P.

Por otra parte, téngase en cuenta que se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada, la cual no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de 25 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena por secretaría remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00504 00
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLADYS ELENA LÓPEZ TAPARCUA
DEMANDADO: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO INVERSIONES S.A. y
JOSÉ EDILSON CRUZ RONCANCIO

Se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, en el término de diez (10) días, respondan al requerimiento comunicado en oficio 1580 de 17 de noviembre de 2022 respecto de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula en el folio del inmueble objeto del presente asunto. Secretaría oficie de conformidad

Por otra parte, se requiere a CAMILO RODRÍGUEZ GALEANO curador ad litem designado por el despacho, para que en el término de cinco (5) días acredite lo manifestado en su escrito de no aceptación del cargo, téngase en cuenta que la carga de probar estar actuando en más de cinco procesos le corresponde al designado (numeral 7 artículo 48 del C.G.P).

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00536 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -
MIBANCO S.A.
DEMANDADO: GLADYS CÓRDOBA MARTÍNEZ

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o en la forma establecida el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, tal y como se ordenó en el auto de 7 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago y en auto de 15 de diciembre de 2023 en el que se ordenó adelantar nuevamente las diligencias tendientes a obtener la notificación al demandado en la dirección física mencionada en el escrito de demanda.

Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00544 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO GUTIERREZ RAMÍREZ

La interesada solicitó se ordenara la orden de pago en contra de con base en el título objeto de la acción.

Mediante auto del 18 de enero de 2023, se profirió orden de apremio en la forma solicitada, y se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El demandante allegó los documentos mediante los cuales acreditó la notificación a los demandados de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con resultados positivos.

Así, el interpelado fue notificado sin que dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la parte demandada **GUSTAVO ALBERTO GUTIERREZ RAMÍREZ**.

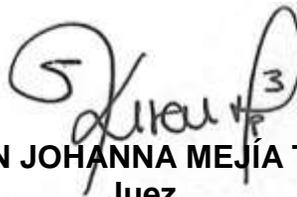
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of Karen Johanna Mejía Toro in black ink, featuring a large 'S' and a circled '3'.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00546 00
PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ORTIZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: THE SHOES FACTORY S.A.S. y LINDA PAMELA FLOREZ REAL

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el abogado de la demandada **LINDA PAMELA FLOREZ REAL**, fundamentada en la causal enunciada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES:

1.1. El apoderado judicial de la pasiva fundamenta su incidente de nulidad al considerar que la notificación que realizó la parte actora no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que la misma contiene varios folios en blanco que no le permitían pronunciarse de manera completa frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

1.2. De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante quien manifestó que, en efecto, el 16 de enero de 2023 se realizó la notificación a la demandada de manera electrónica, pero por error, la empresa de mensajería omitió algunos folios de la demanda. No obstante, dicho error fue subsanado el 8 de febrero al enviar la totalidad de la demanda, sus anexos y la información del proceso de manera correcta.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Código General del Proceso ha establecido en su artículo 133, las causales de nulidad que se puede alegar en los procesos, entre las cuales se establece:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. “

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es **un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”* (Negrilla fuera de texto). (C.C. T-025 de 2018).

2.2. En el presente caso se observa que, en efecto, el 16 de enero de 2023 el demandante realizó diligencias de notificación a la demandada **LINDA PAMELA FLOREZ REAL**, en la cual no remitió la totalidad de la demanda y sus anexos.

Sin embargo, también se observa que el 7 de febrero de 2023 el demandante envió nuevamente los documentos correspondientes a la notificación de la demandada de manera completa con resultados positivos.

Sin embargo, en esa nueva remisión no se observa que el demandante haya indicado de manera clara si estaba notificando de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.3. Frente a lo anterior, considera el despacho que, si bien la demandante indicó haber subsanado su error, lo cierto no enteró al demandado la forma clara en que lo estaba notificando, razón por la cual no se tuvo que haber tenido por notificado al demandado, pues este no había sido citado al proceso en debida forma.

2.4. En consecuencia, se accederá a decretar la nulidad alegada, en virtud a que está probada la causal de nulidad que consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

No obstante, como la demandada intervino en el proceso, se conoce la dirección electrónica a la que debe ser notificado, demandado y se reconoció personería a su abogado para actuar, se ordenará por secretaría remitir el enlace del expediente digital a la demandada, así como el auto admisorio y el proveído que ordeno hacerlo parte del contradictorio. Una vez realizado ello, se ordena contabilizar los términos para efectuar la contestación de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que Linda Pamela Flórez Real actúa como representante legal de la también demandada The Shoes Factory S.A.S, por lo que en virtud a lo establecido en el artículo 300 del C.G.P. se considerarán como una sola para efectos de notificaciones.

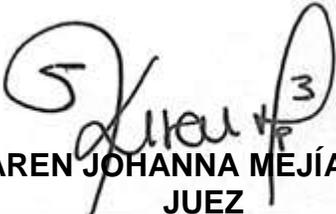
Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR la nulidad en este proceso por indebida notificación al demandado por las razones antes expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el enlace del expediente digital a la parte demandada, así como el auto admisorio y el proveído que ordeno hacerlo parte del contradictorio. Una vez realizado ello, se ordena contabilizar los términos para efectuar la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANNA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00718 00
PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: JACINTA CORREA ESTUPIÑAN

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente se ordena oficiar a la Registrador Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) informen el trámite dado al oficio 405 de 23 de febrero de 2023 el cual fue radicado el 20 de marzo de 2024 y responda al requerimiento que allí se les comunica.

Secretaría oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00852 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ DEL SOCORRO DIAZ ESCOBAR

Atendiendo a la solicitud que antecede, téngase en cuenta que **BEATRIZ DEL SOCORRO DIAZ ESCOBAR** se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente desde el 9 de septiembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP. de suspensión del proceso, y en razón a que se cumplen los requisitos del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P, el despacho concede la solicitud de suspensión del proceso por el término de tres (3) meses.

No obstante, como la solicitud se allegó en octubre de 2023, se requiere a la parte actora, para que, en el término de cinco (5) días informe el estado de los acuerdos de pago indicando si se ha dado o no cumplimiento. Lo anterior, a fin de reanudar o continuar con la suspensión del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00862 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: EDWIN GUILLERMO RODRÍGUEZ RIVERA

No se accede a la solicitud de emplazamiento puesto que se observa que el demandante envió la citación a la dirección electrónica: edwingrodriguezr@htomail.com, indicando de manera errónea el dominio del buzón de correos, siendo lo correcto, "hotmail.com".

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o en la forma establecida el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, tal y como se ordenó en el auto de 23 de enero de 2023, en la dirección electrónica edwingrodriguezr@hotmail.com. Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00864 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADA: HERNÁN GALLEGO

De conformidad, con las constancias de notificación negativas aportadas por el demandante y al tenor de lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de la demandado **HERNÁN GALLEGO**.

En consecuencia, se ordena por Secretaría la inclusión de estos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00924 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
ASERCOOPI**

DEMANDADA: OSCAR SANTOS CABRAL

De conformidad con lo solicitado por el demandante y por ser procedente, se ordena requerir al pagador MAPFRE para que informen el trámite dado al oficio 427 de 17 de marzo de 2023 y respondan a la orden que allí se les comunica. Secretaría oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00944 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO SOSA CORTÉS

De acuerdo con los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia de **CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS** como apoderado de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y de **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderado de la subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

Se pone en conocimiento a los profesionales del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

Finalmente, previo a decidir sobre la solicitud de cesión de crédito y atendiendo a los postulados del artículo 1971 del Código Civil, se requiere al cedente y al cesionario a fin de que alleguen el escrito de cesión suscrito por ambas partes en el que se observe con claridad el monto de la cesión realizada por Bancolombia en favor de Serlefin S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00960 00

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL ESTÉVEZ COLMENARES, MARCOLINO PINEDA PINEDA, HILDA RUBIANO CRUZ

DEMANDADA: PEDRO MANUEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME VILLEGAS ARBELÁEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días aclares i lo pretendido por el profesional del derecho es indicar que hay alteración en las partes y en las pretensiones reconocidas en la admisión del proceso. Caso en el cual deberá allegar debidamente el escrito de reforma a la demanda de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 93 del C.G.P.

Por otra parte, téngase en cuenta que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL –UAECD** contestaron el requerimiento de 22 de agosto de 2023.

Estando pendiente la respuesta de la respuesta de la, **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** y la, se ordena requerirles para que informen el trámite dado al oficio 1735 de 22 de agosto de 2023 y respondan a la orden que allí se les comunica. Secretaría oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00962 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DEBOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: YOVANNY ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Encuentra el despacho que se cometió un error involuntario en el auto que libró mandamiento de pago.

Por las razones antes expuestas, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral **1.2** en sentido de indicar que se libra mandamiento por el capital de la cuota causada el 5 de mayo de 2022 el cual corresponde a **\$573.538,06** y no como allí se indicó.

De igual manera se corrige el numeral **1.6.** en sentido de indicar que se libra mandamiento por el capital de la cuota causada el 5 de julio de 2022 el cual corresponde a **\$663.717,47** y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume el mandamiento de pago primigenio.

Notifíquese el presente auto junto con la orden de apremio en los términos previstos en el auto proferido el 8 de septiembre de 2023

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01028 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S
DEMANDADO: ENSER RM S.A.S. y RICARDO MONTOYA AGUDELO

Téngase en cuenta que la demandante aportó los documentos mediante los cuales la parte actora manifiesta que realizó las diligencias de notificación a los demandados.

Debe indicar el Despacho que los mentados documentos no serán tenidos en cuenta, puesto que no se les indicó a los demandados si se les estaba notificando de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo se observa que se les indicó que en consonancia con el artículo 391 del C.G.P. contaban con 10 días para contestar, cuando dicha disposición normativa hace referencia a los procesos verbales sumario y aquí se lleva a cabo un proceso ejecutivo.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias de notificación a los demandados subsanando las falencias aquí indicadas y en consonancia con lo normado en artículos 290 a 293 ejusdem o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01040 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: MEISSNER LIZARDO AREVALO NAVARRO

Téngase en cuenta que la demandante intentó realizar las diligencias de notificación al correo electrónico del demandado, sin embargo, obtuvo resultados negativos.

No obstante, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique a la demandada en la dirección física informada en el escrito de demanda, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o en la forma establecida el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, tal y como se ordenó en el auto de 26 de enero de 2023. Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00118 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA
DEMANDADO: HÉCTOR ALEJANDRO SIERRA SILVA

Teniendo en cuenta que se cumplió el término de suspensión del proceso, el despacho, se ordena reanudar el proceso y continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, y en razón al memorial allegado a numeral 006 del expediente digital se ordena tener por notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP, desde el 29 de mayo de 2023, fecha en la que manifestó que estaba enterado del proceso de la referencia y del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00118 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA
DEMANDADO: HÉCTOR ALEJANDRO SIERRA SILVA

En la demanda, la entidad solicitó se ordenara la orden de pago en contra de **HÉCTOR ALEJANDRO SIERRA SILVA** con base en el título objeto de la acción.

Mediante auto del 10 de marzo de 2023, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Así, las interpelada fue notificada sin que dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00122 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA SÁNCHEZ GARZÓN

En la demanda, la entidad solicitó se ordenara la orden de pago en contra de **ARLEY LUZ MARINA SÁNCHEZ GARZÓN** con base en el título objeto de la acción.

Mediante auto del 2 de junio de 2023, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El 1° de marzo de 2024 el demandante allegó los documentos mediante los cuales allegó los documentos mediante los cuales acreditó la notificación al demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica informada y con comprobante de la empresa de mensajería en la que consta que “a notificación fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino.

Así, el interpelado fue notificado sin que dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la parte demandada **LUZ MARINA SÁNCHEZ GARZÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of Karen Johanna Mejía Toro in black ink, featuring a large 'S' and '3'.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00124 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO SALDARRIAGA ROA

De acuerdo al escrito que antecede y previo a decidir sobre la solicitud de cesión de crédito y atendiendo a los postulados del artículo 1971 del Código Civil, se requiere al cedente y al cesionario a fin de que alleguen el escrito de cesión suscrito por ambas partes en el que se observe con claridad el monto de la precitada cesión.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00144 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUFACTURAS S.A.S MATECSA
DEMANDADO: O&M INGENIERIA S.A.S. y EDWIN ALFONSO ORJUELA POLONIA

Previo a reconocer al abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO como apoderado de la parte demandada, se le requiere para que en el término de cinco (5) días acredite el envío del poder por mensaje de datos desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tiene inscrita la demandante en el registro mercantil u optativamente la constancia de presentación personal ante notario.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00156 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JESÚS ALFREDO RUA POLO

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico, se dispone:

PRIMERO: TERMINAR la presente solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo de placas objeto del presente proceso. En caso de ser procedente, ofíciase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo objeto del presente proceso a la parte actora o a quien esta autorice. Ofíciase de conformidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00286 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: DOLY YALENY PATIÑO SÁNCHEZ

Encuentra el despacho que se cometió un error involuntario en el auto de 5 de abril de 2024.

Por las razones antes expuestas, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el inciso segundo del auto mencionado, respecto del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble del cual se solicita el embargo y secuestro. En consecuencia, se aclara que se embarga la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-360872 de propiedad de la demandada DOLY YALENY PATIÑO SÁNCHEZ.

En lo demás permanezca incólume el auto primigenio.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00294 00
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: TEOFILDE MÉNDEZ CORDERO
DEMANDADO: MARÍA EMMA CORTÉS DE PRIETO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Téngase en cuenta que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** contestaron el requerimiento de 11 de agosto y 28 de noviembre de 2023.

Estando pendiente la respuesta de la respuesta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL –UAECD**, se ordena requerirles para que informen el trámite dado al oficio 2366 de 6 de diciembre de 202023 y respondan a la orden que allí se les comunica. Secretaría oficie de conformidad.

Téngase presente que durante el término consagrado en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** nadie hizo presencia. Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* de la parte demandada **MARÍA EMMA CORTÉS DE PRIETO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** a la abogada **RUTH ALEXANDRA DÍAZ BARATO** identificado con C.C. 1.077.941.518 quien puede ser notificado a través del correo electrónico adiaz@baverdiabogadas.com

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so, y por tanto deberá concurrir a su posesión de manera inmediata, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00310 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: ROBERT ALBERTO FONNEGRA LONDOÑO

Encuentra el despacho que se cometió un error involuntario en el auto que libró mandamiento de pago.

Por las razones antes expuestas, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el nombre de las partes en el numeral primero de la mencionada providencia en el sentido de indicar que se libra mandamiento en favor de **AECSA S.A.** contra **ROBERT ALBERTO FONNEGRA LONDOÑO** y no como allí se enunció.

En lo demás permanezca incólume el mandamiento de pago primigenio.

Notifíquese el presente auto junto con la orden de apremio en los términos previstos en el auto proferido el 26 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00322 00
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCELA CATALÁ TELLEZ
DEMANDADO: JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, ALEJANDRO
VERJÁN GARCÍA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) dentro del término estipulado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00340 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.
DEMANDADO: CALMM S.A.S.

Encuentra el despacho que en auto de 28 de noviembre de 2023 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviera la demanda en las cuentas de las entidades “mencionadas en el escrito de medidas cautelares”. Sin embargo, la demandante no especificó las entidades que requería oficiar para que se efectuara el embargo de los dineros de la pasiva.

Así, con fundamento en los artículos 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P, se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días informe al despacho sobre cuáles entidades financieras recae la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00348 00
PROCESO: SOLICITUD ENTREGA
DEMANDANTE: INTER NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADA: JUAN MIGUEL CORTÉS GUTIÉRREZ

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, se dispone:

PRIMERO DECLARAR terminado la presente solicitud de DILIGENCIA DE ENTREGA por entrega voluntaria del bien inmueble al demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

TERCERO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00358 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ZULI XIMENA SALAZAR MUÑOZ

La interesada solicitó se ordenara la orden de pago en contra de con base en el título objeto de la acción.

Mediante auto del 25 de mayo de 2023, se profirió orden de apremio en la forma solicitada, y se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El 27 de junio de 2023 la demandada concurrió al despacho con la intención de ser notificada. Por lo anterior mediante acta de notificación virtual de 27 de junio de 2023 la secretaría del juzgado remitió el enlace del expediente electrónico a la demandante notificándola virtualmente del proceso de la referencia

Así, el 12 de julio de 2023 la demandada contestó la demanda en causa propia, oponiéndose a los hechos sin presentar excepciones. Por lo anterior y en razón a que la pasiva suscribió la contestación indicando un número de “tarjeta profesional”, se le requirió para que en el término de cinco (5) días acreditara la calidad de abogada que dice ostentar, o en su defecto, otorgara poder a un profesional del derecho. Sin embargo, guardó silencio.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la parte demandada **ZULI XIMENA SALAZAR MUÑOZ** por conducta concluyente.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of Karen Johanna Mejía Toro in black ink, featuring a stylized 'K' and 'M' with a circled '3' to the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00384 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: C.I. EXPORTMARKET S.A.S. y JUAN PAULO BENÍTEZ NIETO

La interesada solicitó se ordenara la orden de pago en contra de con base en el título objeto de la acción.

Mediante auto del 9 de junio de 2023, se profirió orden de apremio en la forma solicitada, corregida mediante auto de 8 de septiembre de 2023, y se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El demandante allegó los documentos mediante los cuales acreditó la notificación a los demandados de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con resultados positivos.

Así, el interpelado fue notificado sin que dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la parte demandada **C.I. EXPORTMARKET S.A.S. y JUAN PAULO BENÍTEZ NIETO.**

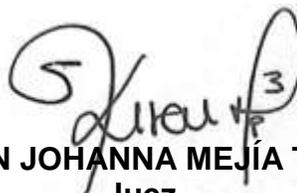
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00414 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ECOCAPITAL INTERNACIONAL E.S.P S.A.
DEMANDADO: LAMSS MEDIO AMBIENTE, SALUD Y SANIDAD S.A.S.

La interesada solicitó se ordenara la orden de pago en contra de con base en el título objeto de la acción.

Mediante auto del 11 de agosto de 2023, se profirió orden de apremio en la forma solicitada, corregida mediante auto de 8 de septiembre de 2023, y se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El demandante allegó los documentos mediante los cuales acreditó la notificación a los demandados de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con resultados positivos.

Así, el interpelado fue notificado sin que dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la parte demandada **LAMSS MEDIO AMBIENTE, SALUD Y SANIDAD S.A.S.**

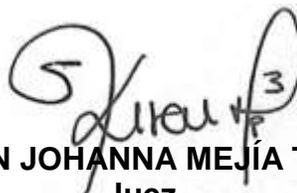
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00434 00
PROCESO: VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE: ARNULFO CORTÉS RODRÍGUEZ y HÉCTOR JULIO SILVA LÓPEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de JOSÉ BENJAMIN COCUNUBO VALBUENA señores ÁLVARO COCUNUBO IBÁÑEZ NANCY COCUNUBO IBÁÑEZ, MYRIAM COCUNUBO IBÁÑEZ, EDILMA COCUNUBO IBÁÑEZ, LIBIA COCUNUBO y YOLANDA COCUNUBO IBAÑEZ

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en los precisos términos del auto mencionado, se impone el rechazo de la misma.

Nótese que no se allegó el plano certificado por la autoridad catastral competente (lit. c, art. 11 Ley 1561 de 2012).

Así las cosas, dado que el presente trámite no fue subsanado completamente en los aspectos indicados y encontrándose más que vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo por la razón expuesta precedentemente.

SEGUNDO: Dispóngase el archivo digital de las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

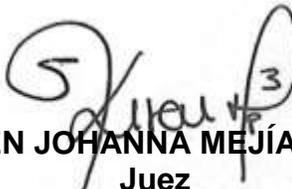
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00440 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ GRACIA BAYUELO
DEMANDADO: DAVID LONDOÑO BERNAL

Previo a tramitar la renuncia del abogado DAVID JOSÉ DURANGO HERAZO se requiere al profesional para que en el término de cinco (5) días aporte la comunicación remitida a su mandante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o en la forma establecida el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, tal y como se ordenó en el auto de 6 de octubre de 2023, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00486 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADA: MARÍA INÉS CÁRDENAS

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o en la forma establecida el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, tal y como se ordenó en el auto de 28 de noviembre de 2023, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00488 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN

DEMANDADA: HÉCTOR CALDERÓN LUGO y ROCÍO MANTILLA ÁLVAREZ

Encuentra el despacho que se cometió un error involuntario en el auto que libró mandamiento de pago.

Por las razones antes expuestas, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el nombre de las partes en el numeral 1.10 de la mencionada providencia en el sentido de indicar que se libra mandamiento por valor \$933.582 por concepto de la cuota causada y no pagada en el período comprendido entre el 1° al 31 de marzo de 2022 y no como allí se enunció.

En lo demás permanezca incólume el mandamiento de pago primigenio.

Notifíquese el presente auto junto con la orden de apremio en los términos previstos en el auto proferido el 1° de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00530 00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADA: JAIRO LOSADA DÍAZ

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el expediente, se dispone:

PRIMERO: TERMINAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo de placas objeto del presente proceso. En caso de ser procedente, ofíciase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo objeto del presente proceso a la parte actora o a quien esta autorice. En caso de ser procedente, ofíciase de conformidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00558 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL FELIPE SÁNCHEZ MUÑOZ

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **DANIEL FELIPE SÁNCHEZ MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero solicitadas y causadas a la fecha de la presentación de la demanda:

1. Pagaré 1010256158-4960840063348758

1.1. \$ 60.168.823,51M/Cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se causaron, es decir, desde el 5 de mayo de 2023.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

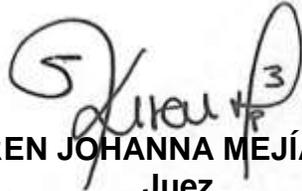
SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER que la sociedad **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO S.A.S.** actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido y que el abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO** actúa en su nombre en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00636 00
PROCESO: DECLARATIVO PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA IRENE RESTREPO MALAVER, LEONARDO RESTREPO MALAVER Y JHON FREDY RESTREPO MALAVER
DEMANDADO: MERCEDES GAVIRIA DE HOLMAN y PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la demanda de **PERTENENCIA**, por prescripción adquisitiva de dominio cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por **MARÍA IRENE RESTREPO MALAVER, LEONARDO RESTREPO MALAVER Y JHON FREDY RESTREPO MALAVER** contra **MERCEDES GAVIRIA DE HOLMAN y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MERCEDES GAVIRIA DE HOLMAN**. Por Secretaría procédase conforme a lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 108 de la norma procedimental adjetiva. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. Oficiase a la Ofician de Instrumentos Públicos Correspondiente.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia, para lo cual la pretensora deberá instalar la valla con el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

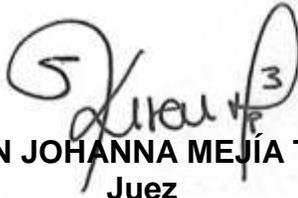
Por Secretaría procédase conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 108 de la norma procedimental adjetiva.

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. Ofíciense.

SÉPTIMO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

OCTAVO: Se reconoce que la abogada **JANNETT SALAMANCA LEÓN**, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00682 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS OSCAR MESA URIBE, ANDRÉS FELIPE POLANCO
HERNÁNDEZ, CLEMENCIA LONDOÑO DE MACÍAS y DARÍO
LONDOÑO TRUJILLO
DEMANDADO: AQ PROVENZA S.A.S.

La interesada solicitó se ordenara la orden de pago en contra de con base en el título objeto de la acción.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2023, se profirió orden de apremio en la forma solicitada, y se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El demandante allegó los documentos mediante los cuales acreditó la notificación a los demandados de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con resultados positivos.

Así, el interpelado fue notificado sin que dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la parte demandada **AQ PROVENZA S.A.S.**

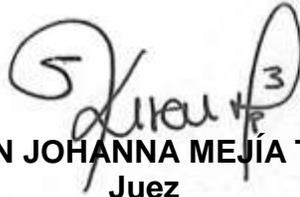
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of Karen Johanna Mejía Toro in black ink, featuring a large 'S' and 'K' and a circled '3'.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

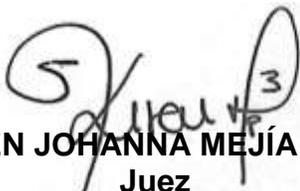
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00700 00
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL– INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE IMOCOM - FONDIMO
DEMANDADO: MARCY BELTRÁN OLAYA y MARINA RAMÍREZ DE GARCÍA

De conformidad con lo solicitado y por ser procedente, se ordena remitir el oficio 2444 de 12 de diciembre de 2023 dirigido a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** al correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00714 00
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANGÉLICA CECILIA RODRÍGUEZ TORRES
DEMANDADO: LIGIA GUTIERREZ DE LÓPEZ y JORGE RICARDO LÓPEZ
GUTIERREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) dentro del término estipulado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00812 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AUTO GRUAS LA SEXTA 24 HRS Y CIA LTDA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A.

Como la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **AUTO GRUAS LA SEXTA 24 HRS Y CIA LTDA** contra **BANCO DE BOGOTA S.A.** por las siguientes sumas de dinero solicitadas y causadas a la fecha de la presentación de la demanda:

1. Sentencia de 5 de septiembre de 2018

1.1. \$ 36.025.000 M/cte por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en la sentencia, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 26 de septiembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

1.2. \$ 1.080.000 M/cte por concepto de capital insoluto de la obligación respecto a la condena en costas contenida en la sentencia, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 26 de septiembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley

2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER que la abogada LAURA MARITZA RIOS BONILLA, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00826 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARLEY MAURICIO RIVERA ARÉVALO

En la demanda, la entidad solicitó se ordenara la orden de pago en contra de **ARLEY MAURICIO RIVERA ARÉVALO** con base en el título objeto de la acción.

Mediante auto del 9 de febrero de 2024, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El 17 de febrero de 2024 el demandante allegó los documentos mediante los cuales allegó los documentos mediante los cuales acreditó la notificación al demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica informada y con comprobante de la empresa de mensajería en la que consta que “a notificación fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino.

Así, el interpelado fue notificado sin que dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la parte demandada **ARLEY MAURICIO RIVERA ARÉVALO**.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00842 00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO POLANCO
DEMANDADO: PARQUEADERO EL PLAYON N° 2 y SIXTA TULIA SANDOVAL SILVA

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) dentro del término estipulado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00860 00
PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: LUIS URIEL ZEA TORRES, DAVID ZEA TORRES, LUZ MARINA ZEA TORRES, MARTHA NELSY ZEA TORRES Y NOHORA ELSA ZEA TORRES.

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) dentro del término estipulado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00868 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAYANA LUCÍA VEGA PRECIADO

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico, se dispone:

PRIMERO: TERMINAR la presente solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo de placas objeto del presente proceso. En caso de ser procedente, ofíciase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo objeto del presente proceso a la parte actora o a quien esta autorice. Ofíciase de conformidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00870 00
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO LARRAHONDO
DEMANDADO: MARÍA DE JESÚS PINZÓN VIUDA DE ROMERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en el término concedido ni en la forma indicada en el auto mencionado, se impone el rechazo de la misma.

Nótese que en el término para no se allegó el avalúo catastral del bien inmueble, vigente para el año 2023.

Así las cosas, dado que el presente trámite no fue subsanado completamente en los aspectos indicados y encontrándose más que vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo por la razón expuesta precedentemente.

SEGUNDO: Dispóngase el archivo digital de las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00872 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: JUAN CARLOS OROZCO OROZCO

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 14 de febrero de 2024 en el que se resolvió el conflicto de competencia entre el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Santiago de Cali y este despacho, asignándolo a este último, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(3)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00872 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: JUAN CARLOS OROZCO OROZCO

Como la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **JUAN CARLOS OROZCO OROZCO** por las siguientes sumas de dinero solicitadas y causadas a la fecha de la presentación de la demanda:

1. Pagaré 05901017200424870

1.1. \$ 69.025.000 M/cte por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 2 de septiembre de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

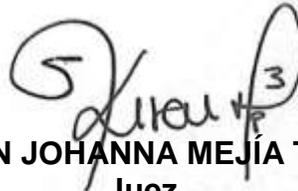
SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER que el abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

(3)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 0091400
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: NOHORA VARGAS DE CAMACHO Y DANIEL CAMACHO VARGAS
DEMANDADO: CARLOS HILARIO YOMAYUZA LÓPEZ

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en los precisos términos del auto mencionado, se impone el rechazo de la misma.

Nótese que no se ajustó el elevar juramento estimatorio discriminando cada concepto de lo que pretende por concepto de frutos naturales o civiles, de acuerdo con lo solicitado en las pretensiones, con estricto apego a lo previsto en el artículo 206 del CGP

Así las cosas, dado que el presente trámite no fue subsanado completamente en los aspectos indicados y encontrándose más que vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo por la razón expuesta precedentemente.

SEGUNDO: Dispóngase el archivo digital de las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00922 00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HORTENCIA ORTIZ QUIROGA
DEMANDADO: ELSA JUDITH PARRA NIÑO

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) dentro del término estipulado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00946 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: LUZ NIDIA DÍAZ FUERTES

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el expediente, se dispone:

PRIMERO: TERMINAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo de placas objeto del presente proceso. En caso de ser procedente, ofíciase de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00966 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTÓN DE SANTO DOMINGO P.H.
DEMANDADO: SANDRA ISABEL LOZANO CERÓN y MILTON MOSQUERA MONTROYA

Como la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTÓN DE SANTO DOMINGO P.H.** contra **SANDRA ISABEL LOZANO CERÓN y MILTON MOSQUERA MONTROYA** las siguientes sumas de dinero solicitadas y causadas a la fecha de la presentación de la demanda:

1. Certificado de deuda

1.1. Por concepto de las cuotas, expensas y demás conceptos de administración discriminados a continuación:

CONCEPTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALORES
Saldo cuota de administración enero 2022	Del 1 al 31 de enero 2022	\$ 383.354
Cuota de administración mes febrero 2022	Del 1 al 28 de febrero de 2022	\$ 2.254.000
Cuota de administración mes marzo 2022	Del 1 al 31 de marzo de 2022	\$ 2.254.000
Cuota de administración mes abril 2022	Del 1 al 30 de abril de 2022	\$ 2.344.000
Cuota de administración mes mayo 2022	Del 1 al 31 de mayo de 2022	\$ 2.344.000
Cuota de administración mes junio 2022	Del 1 al 30 de junio de 2022	\$ 2.344.000
Cuota de administración mes julio 2022	Del 1 al 31 de julio de 2022	\$ 2.344.000
Cuota de administración mes agosto 2022	Del 1 al 31 de agosto de 2022	\$ 2.344.000
Cuota de administración mes septiembre 2022	Del 1 al 31 de septiembre de 2022	\$ 2.344.000
Cuota de administración mes octubre 2022	Del 1 al 31 de octubre de 2022	\$ 2.344.000
Cuota de administración mes noviembre 2022	Del 1 al 31 de noviembre de 2022	\$ 2.344.000
Cuota de administración mes diciembre 2022	Del 1 al 31 de diciembre de 2022	\$ 2.344.000
Cuota de administración enero 2023	Del 1 al 31 de enero 2023	\$ 2.344.000
Cuota de administración mes febrero 2023	Del 1 al 28 de febrero de 2023	\$ 2.719.000
Cuota de administración mes marzo 2023	Del 1 al 31 de marzo de 2023	\$ 2.719.000
Cuota de administración mes abril 2023	Del 1 al 30 de abril de 2023	\$ 2.719.000
Cuota de administración mes mayo 2023	Del 1 al 31 de mayo de 2023	\$ 2.719.000
Cuota de administración mes junio 2023	Del 1 al 30 de junio de 2023	\$ 2.719.000
Retroactivo cuota de administración enero 2022	Del 1 al 31 de enero 2022	\$ 90.000
Retroactivo cuota de administración febrero 2022	Del 1 al 28 de febrero de 2022	\$ 90.000
Retroactivo cuota de administración marzo 2022	Del 1 al 31 de marzo de 2022	\$ 90.000
Retroactivo cuota de administración enero 2023	Del 1 al 31 de enero 2023	\$ 375.000
Cuota extraordinaria mes de abril 2023	Del 1 al 30 de abril de 2023	\$ 522.000
Cuota extraordinaria mes de mayo 2023	Del 1 al 31 de mayo de 2023	\$ 522.000

Cuota extraordinaria mes de junio 2023	Del 1 al 31 de junio de 2023	\$ 522.000
Consumo gas caldera	Del 1 al 31 de marzo 2022	\$ 191.700
Consumo gas caldera	Del 1 al 30 de abril de 2022	\$ 217.500
Consumo gas caldera	Del 1 al 31 de mayo de 2022	\$ 349.600
Consumo gas caldera	Del 1 al 30 de junio de 2022	\$ 221.600
Consumo gas caldera	Del 1 al 31 de julio 2022	\$ 257.700
Consumo gas caldera	Del 1 al 30 de agosto de 2022	\$ 185.900
Consumo gas caldera	Del 1 al 31 de septiembre 2022	\$ 187.200
Consumo gas caldera	Del 1 al 30 de octubre de 2022	\$ 258.900
Consumo gas caldera	Del 1 al 30 de noviembre de 2022	\$ 274.400
Consumo gas caldera	Del 1 al 31 de diciembre de 2022	\$ 470.800
Consumo gas caldera	Del 1 al 30 de enero de 2023	\$ 523.800
Consumo gas caldera	Del 1 al 31 de febrero 2023	\$ 376.700
Consumo gas caldera	Del 1 al 30 de marzo 2023	\$ 388.600
Consumo gas caldera	Del 1 al 31 de abril de 2023	\$ 259.800
Consumo gas caldera	Del 1 al 30 de enero de 2023	\$ 523.800
Consumo gas caldera	Del 1 al 31 de febrero 2023	\$ 376.700
Consumo gas caldera	Del 1 al 30 de marzo 2023	\$ 388.600
Consumo gas caldera	Del 1 al 31 de abril de 2022	\$ 259.800
Consumo gas caldera	Del 1 al 31 de mayo de 2022	\$ 180.600
Consumo gas caldera	Del 1 al 30 de junio de 2022	\$ 183.400
Consumo agua caldera cobro junio 2022	Del 1 al 30 de junio de 2022	\$ 313.400
Consumo agua caldera cobro agosto 2022	Del 1 al 30 de agosto de 2022	\$ 385.500
Consumo agua caldera cobro octubre 2022	Del 1 al 30 de octubre de 2022	\$ 366.000
Consumo agua caldera cobro diciembre 2022	Del 1 al 30 de diciembre de 2022	\$ 445.500
Consumo agua caldera cobro febrero 2023	Del 1 al 30 de febrero de 2023	\$ 693.400
Consumo agua caldera cobro abril 2023	Del 1 al 30 de abril de 2023	\$ 448.900
Consumo agua caldera cobro junio 2023	Del 1 al 30 de junio de 2023	\$ 167.000
Alquiler cuarto hobby febrero 2022	Del 1 al 28 de febrero de 2022	\$ 280.000
Alquiler cuarto hobby marzo 2022	Del 1 al 31 de marzo de 2022	\$ 280.000
Alquiler cuarto hobby abril 2022	Del 1 al 30 de abril de 2022	\$ 280.000
Alquiler cuarto hobby mayo 2022	Del 1 al 31 de mayo de 2022	\$ 280.000
Alquiler cuarto hobby junio 2022	Del 1 al 30 de junio de 2022	\$ 280.000
Certificado de tradición y libertad inmueble 508	Del 1 al 30 de abril de 2022	\$ 24.600
Certificado de tradición y libertad inmueble 508	Del 1 al 31 de junio de 2022	\$ 24.600
Certificado de tradición y libertad inmueble 508	Del 1 al 30 de junio de 2023	\$ 24.600

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre las cuotas de administración insolutas, relacionadas en el numeral anterior, a la tasa máxima permitida desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad establecida y hasta cuando se verifique su pago.

1.3. Por las cuotas de administración cuotas, expensas y demás que se causen en el curso del proceso hasta la sentencia.

1.4. Por los intereses de mora liquidados sobre valores que se causen en el curso del proceso hasta la sentencia a la tasa máxima permitida desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

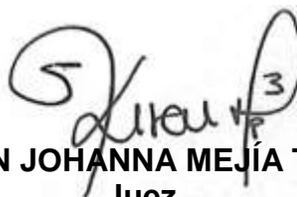
SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER que el abogado ESTIBENSON GOZÁLEZ RICAURTE, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 01014 00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ROSALBA PALOMARES GUERRERO y MARÍA GLADIS PALOMARES GUERRERO
DEMANDADO: JUAN JOSÉ PALOMARES GUERRERO

Como quiera que la demanda de **PERTENENCIA**, por prescripción adquisitiva de dominio cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda divisoria de venta de la cosa común de Menor Cuantía, promovida por **ROSALBA PALOMARES GUERRERO y MARÍA GLADIS PALOMARES GUERRERO** contra **JUAN JOSÉ PALOMARES GUERRERO**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante proceso divisorio, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo III del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (Art. 409 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados para lo cual habrá de notificársele la presente providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En este último evento, hágasele saber que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. Oficiase a la Ofician de Instrumentos Públicos Correspondiente.

QUINTO: Se reconoce que el abogado **EDWIN ORLANDO QUINTERO SÁNCHEZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of Karen Johanna Mejía Toro in black ink, featuring a large 'S' and 'K' and a circled '3'.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 01046 00
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA VARÓN AGUIRRE, ANA JURIZ ROMERO
VARÓN, MARÍA DEL PILAR VARÓN AGUIRRE, DANIEL VARÓN
AGUIRRE, MARÍA DE LAS MERCEDES VARÓN AGUIRRE,
JOSÉ HUMBERTO VARÓN AGUIRRE
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en el término concedido ni en la forma indicada en el auto mencionado, se impone el rechazo de la misma.

Nótese que el término para subsanar fenecía el 15 de abril de 2024 a las 5:00 pm y el escrito de subsanación se allegó por fuera de horario laboral. De igual manera no se allegó el Deberá aportar el plano catastral actualizado del inmueble objeto del presente asunto ni certificado especial proveniente del registrador de instrumentos públicos, de conformidad con el numeral 5º del artículo 375 del C. G del P, con fecha de expedición no mayor a 30 días

Así las cosas, dado que el presente trámite no fue subsanado completamente en los aspectos indicados y encontrándose más que vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo por la razón expuesta precedentemente.

SEGUNDO: Dispóngase el archivo digital de las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 01072 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO: HENRY HERNÁNDEZ BARBOSA

Como la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **HENRY HERNÁNDEZ BARBOSA** por las siguientes sumas de dinero solicitadas y causadas a la fecha de la presentación de la demanda:

1. Pagaré 100007326499

1.1. \$ 81.440.307 M/cte por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en la sentencia, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

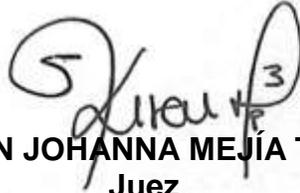
SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER que el abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 01094 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORÍA
CONTRACTUAL S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS
S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.”

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de **CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** es Pereira–Risaralda, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal de Pereira–Risaralda, (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of Karen Johanna Mejía Toro in black ink, featuring a large 'S' and 'K' and a circled '3'.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 01098 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YENIFER TATIANA ROJAS RAMOS
DEMANDADO: ANDREA JOHANNA VELÁSQUEZ APONTE

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) dentro del término estipulado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 01146 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: YECKSON ANTONIO VELÁSQUEZ RINCONES

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 8 de marzo de 2024 en el que se resolvió el conflicto de competencia entre el Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de Valledupar y este despacho, asignándolo a este último, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 01146 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: YECKSON ANTONIO VELÁSQUEZ RINCONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá acreditar la calidad y funciones de quien en nombre del beneficiario inicial suscribió el endoso en propiedad a favor de la ejecutante en documento anexo al título valor.

SEGUNDO: Deberá aportar las pruebas en las que se evidencien las calidades y facultades de las personas que intervienen en la cadena en endosos del título valor ejecutado, so pena de entender rota la misma.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 01148 00
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HEINER URIEL CADENA MUÑOZ
DEMANDADO: JOSÉ URIEL CADENA DUARTE, LUZ MYRIAM MUÑOZ DÍAZ y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la demanda de **PERTENENCIA**, por prescripción adquisitiva de dominio cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por **HEINER URIEL CADENA MUÑOZ** contra **JOSÉ URIEL CADENA DUARTE, LUZ MYRIAM MUÑOZ DÍAZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (Art. 369 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados para lo cual habrá de notificársele la presente providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. Oficiase a la Ofician de Instrumentos Públicos Correspondiente.

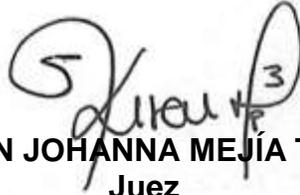
QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia, para lo cual la pretensora deberá instalar la valla con el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase conforme a lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 108 de la norma procedimental adjetiva.

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

SÉPTIMO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 01148 00
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HEINER URIEL CADENA MUÑOZ
DEMANDADO: JOSÉ URIEL CADENA DUARTE y LUZ MYRIAM MUÑOZ DÍAZ

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte accionante en su escrito de demanda, mediante la cual el demandante **HEINER URIEL CADENA MUÑOZ**, requiere le sea concedido el amparo de pobreza, debido a que carece de recursos económicos para solventar los gastos del proceso, este Despacho en atención a que el legislador consagró esta institución a efectos de dar desarrollo propio a los principios de igualdad y gratuidad de la justicia, para que las personas carentes de recursos puedan acudir a impetrar justicia o ejercer su derecho de defensa, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, figura procesal que se puede incoar en el curso del proceso y como quien que en este caso el presente proceso no ha terminado, es procedente la petición.

Por lo anterior, y en virtud de lo manifestado por la apoderada la parte accionante y el escrito allegado por esta, se concede el amparo de pobreza a la luz de lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C. G. del P., en ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la demandante **HEINER URIEL CADENA MUÑOZ**, en consecuencia, como apoderada en amparo de pobreza se designa a la abogada YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, identificado con C.C. 52.725.258, quien puede ser contactada en el correo electrónico mabogadosasociados@gmail.com. Nofíquese en debida forma su calidad de abogada en amparo de pobreza proceda secretaria de conformidad.

SEGUNDO: De acuerdo con el inciso séptimo del artículo 154 del Código General del Proceso, el amparado gozará de los beneficios de éste, desde la presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 01160 00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: CARMENZA PÉREZ DE RAIRAN

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 545 del CGP “*no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor (...). El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente*”.

Por lo anterior, y en razón a que la demanda se presentó el 5 de diciembre de 2023, pero se informó que el 22 de marzo de 2024 se admitió el proceso de negociación de deudas del aquí demandado **CARMENZA PÉREZ DE RAIRAN**, concluye el despacho que no es dado siquiera estudiar la admisión o inadmisión del asunto de la referencia, si no, por el contrario, rechazar el trámite.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia, debido a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En razón a que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni el título base de la acción, ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 01166 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-
BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDWIN ARBEY ORTIZ MUÑOZ

Como la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA S.A** contra **EDWIN ARBEY ORTIZ MUÑOZ** las siguientes sumas de dinero solicitadas y causadas a la fecha de la presentación de la demanda:

1. Pagaré 5001371720-9627942709

1.1. \$60.496.360,59 M/cte por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 28 de noviembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

1.2. \$6.221.189 M/cte por concepto de intereses de plazo capital insoluto de la obligación contenida en el título valor, causados en la forma descrita en la demanda.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

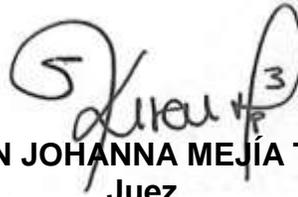
TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER que la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVIS RAMÍREZ, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 01200 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ EFRAIN ARAUJO LARA
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO SUÁREZ BURGOS

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, al verificar lo manifestado en la demanda y los anexos, se verifica que el domicilio de **CARLOS ALFREDO SUÁREZ BURGOS** es Pasto– Nariño, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal de Pasto– Nariño, (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 01218 00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INTEGRACIÓN DE LA INGENIERÍA QUÍMICA MECÁNICA Y
AFINES S.A. QMA - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
DEMANDADO: ANGIE VALENTINA PEÑA CÉSPEDES

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) dentro del término estipulado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00010 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LUZ SALAZAR SÁENZ

Como la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARTHA LUZ SALAZAR SÁENZ MUÑOZ** las siguientes sumas de dinero solicitadas y causadas a la fecha de la presentación de la demanda:

1. Pagaré 52049776

1.1. \$ 76.115.704 M/cte por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, es decir desde el 15 de enero de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

1.2. \$ 10.443.796 M/cte por concepto de intereses de plazo capital insoluto de la obligación contenida en el título valor, causados desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 22 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa de 27,12% E.A.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

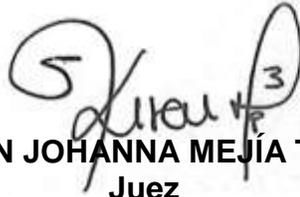
TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER que la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00016 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JHONATHAN HAWIDT ESPITIA GONZÁLEZ

Como la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JHONATHAN HAWIDT ESPITIA GONZÁLEZ** las siguientes sumas de dinero solicitadas y causadas a la fecha de la presentación de la demanda:

1. Pagaré 65262042

1.1. \$ 76.115.704 M/cte por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, es decir desde el 16 de enero de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

1.2. \$ 9.519.726 M/cte por concepto de intereses de plazo capital insoluto de la obligación contenida en el título valor, causados desde el 13 de agosto de 2021 hasta el 28 de noviembre de 2023.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

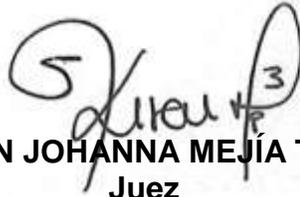
TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER que la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00020 00
PROCESO: VERBAL- SIMULACIÓN
DEMANDANTE: MERY RUIZ FONSECA
DEMANDADO: VANESSA NATHALY LÓPEZ

Como la solicitud elevada observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de 22 de marzo de 2024 dentro del término estipulado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, secretaría deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00022 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -
MIBANCO S.A.
DEMANDADO: MARÍA EMILIA TOQUICA ALARCÓN

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, en favor de **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A - MIBANCO S.A.** contra **MARÍA EMILIA TOQUICA ALARCÓN** por las siguientes sumas de dinero solicitadas y causadas a la fecha de la presentación de la demanda:

1. Pagaré 1662154

1.1. \$ 62.299.442 M/Cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se causaron, es decir, desde el 26 de agosto de 2023.

1.2. \$ 8.613.952 M/Cte. por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 25 de agosto de 2023.

1.3. \$ 310.777 M/Cte. por otros conceptos referentes a seguros y comisiones pactados en el pagaré base de la acción.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER que el abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00042 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ LOZANO

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) dentro del término estipulado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00054 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –
BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: RENZO STEWAR CARDONA VALDEBLANQUEZ

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **RENZO STEWAR CARDONA VALDEBLANQUEZ** por las siguientes sumas de dinero solicitadas y causadas a la fecha de la presentación de la demanda:

1. Pagaré M026300105187600269600278671

1.1. \$ 47.871.049 M/Cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se causaron, es decir, desde el 29 de noviembre de 2023.

1.2. \$ 6.011.083,3 M/Cte. por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 25 de agosto de 2023 liquidados a la tasa del 24.439% efectiva anual.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley

2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER que la abogada MARÍA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SÁNCHEZ, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00056 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO GARCÍA LANDAZÁBAL

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante..” (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos en los que se ejerza el derecho real de renta o hipoteca : “*Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen*, (auto de 22 de febrero de 2021, AC437-2021, expediente 2021-00310-00)°,

Por lo anterior, al verificar que el lugar en el que se ubica el bien objeto del gravamen hipotecario es Neiva- Huila, tal y como se observa en el escrito y en los anexos de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas. Máxime cuando el demandante dirigió la demanda a los jueces de dicha municipalidad.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

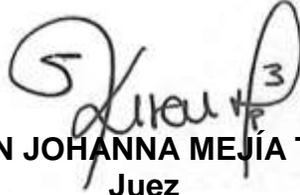
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal de Neiva- Huila, (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of Karen Johanna Mejía Toro in black ink, featuring a stylized 'K' and 'J' and the number '3' in a circle.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00062 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MÓNICA FLORINDA HERNÁNDEZ CÁRDENAS

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) dentro del término estipulado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00070 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME ALIRIO SUÁREZ CASTANO

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) dentro del término estipulado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00080 00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ GAÑAN
DEMANDADO: YENNIS GIOVANNA CUELLAR JAIME

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$52.000.00.00**, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más discusiones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00082 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE CARMELO GUARDIA BAUTISTA

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) dentro del término estipulado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00098 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: POMPILIO PÉREZ PARRA

Como la solicitud elevada observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de 15 de marzo de 2024 dentro del término estipulado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, secretaría deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00116 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN JOSÉ MUÑOZ BARRETO

Como la solicitud elevada observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de 22 de marzo de 2024 dentro del término estipulado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00128 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABIO EDUARDO BARRERO TORRES
DEMANDADO: WILMER FERNANDO BARRERO TORRES

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, en favor de **FABIO EDUARDO BARRERO TORRES** contra **WILMER FERNANDO BARRERO TORRES** por las siguientes sumas de dinero solicitadas y causadas a la fecha de la presentación de la demanda:

1. Letra de cambio 001

1.1. \$ 50.000.000 M/Cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se causaron, es decir, desde el 10 de enero de 2023.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER que el abogado **MANUEL FERNANDO GONZÁLEZ MESA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

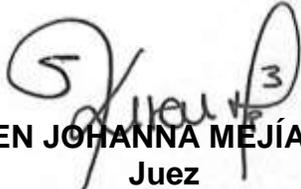
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00142 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. - DEUDU
DEMANDADO: ALEXANDRA RESTREPO ZULUAGA

Téngase en cuenta que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 5 de abril de 2024 que rechazó el trámite del proceso de la referencia por falta de competencia territorial.

Frente a lo anterior, indica el juzgado que, conforme a lo consagrado en el artículo 139 del C. G. del P., la decisión impugnada por expresa disposición legal no es susceptible de recursos y por lo anterior se dispone se rechazar el trámite de los recursos impetrados.

En consecuencia, debe la parte actora estarse a lo dispuesto en auto de 5 de abril de 2024, proceda secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00154 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR JULIO ACOSTA CORTÉS

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) dentro del término estipulado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00172 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA MOLINA ARISTIZABAL

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, en favor de **AECSA S.A.** contra **YOLANDA MOLINA ARISTIZABAL** por las siguientes sumas de dinero solicitadas y causadas a la fecha de la presentación de la demanda:

1. Pagaré de 7 de octubre de 2021

1.1. \$ 110.783.666 M/Cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 21 de febrero de 2024.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER que la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00174 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA PARRA LIÑAN

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) dentro del término estipulado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00182 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EL SOCIO DIGITAL S.A.S.
DEMANDADO: TECHNOAPES DE COLOMBIA S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá indicar el domicilio de la sociedad demandante y demandada, así como el de sus respectivos representantes legales.

SEGUNDO: Deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

TERCERO: Deberá complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si que el adquirente, deudor o aceptante de la factura electrónica no reclamó contra su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. (Artículo 2.2.2.5.4. – Parágrafo 1 del Decreto 1154 de 2020).

CUARTO: Deberá indicar en los hechos de la demanda si la aceptación de la factura electrónica fue expresa o tácita, exponiendo las razones por las cuales se presentó la aceptación acontecida, acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020.

QUINTO: De tratarse de aceptación expresa, deberán allegarse al plenario las constancias electrónicas pertinentes que den cuenta de dicha aceptación por parte del adquirente, deudor o aceptante de la factura electrónica, las cuales harán parte integral de la factura, y deberán indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (Artículo 2.2.2.5.4. – Parágrafo 1 del Decreto 1154 de 2020).

SEXTO: De tratarse de aceptación tácita, deberá indicarse en la demanda que el adquirente, deudor o aceptante de la factura electrónica no reclamó contra su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. (Artículo 2.2.2.5.4. – Parágrafo 1 del Decreto 1154 de 2020).

SÉPTIMO: Aunado a lo anterior, de tratarse de aceptación tácita el emisor o facturador electrónico deberá allegar la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (Plataforma de factura electrónica de la DIAN). (Artículo 2.2.2.5.4. – Parágrafo 2 del Decreto 1154 de 2020).

OCTAVO: Deberá aportar el registro de las facturas electrónicas en el RADIAN de conformidad con el decreto 1154 de 2020

NOVENO: Deberá allegar las constancias de recibo de cada factura electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

DÉCIMO: Deberá integrar las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00184 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: HELMUT HERNÁNDEZ GÓMEZ

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) dentro del término estipulado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

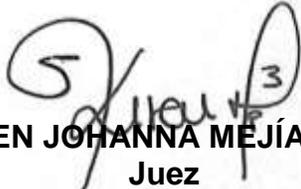
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00186 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. - DEUDU
DEMANDADO: CARLOS CRISTOBAL MONTERO MOZO

Téngase en cuenta que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 5 de abril de 2024 que rechazó el trámite del proceso de la referencia por falta de competencia territorial.

Frente a lo anterior, indica el juzgado que, conforme a lo consagrado en el artículo 139 del C. G. del P., la decisión impugnada por expresa disposición legal no es susceptible de recursos y por lo anterior se dispone se rechazar el trámite de los recursos impetrados.

En consecuencia, debe la parte actora estarse a lo dispuesto en auto de 5 de abril de 2024, proceda secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00194 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO “CONFÍE”
DEMANDADO: LUIS ARTURO YATE MORALES

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) dentro del término estipulado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00196 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JOULIN CAROLINA MARTÍNEZ ANGARITA

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, en favor de **AECSA S.A.** contra **JOULIN CAROLINA MARTÍNEZ ANGARITA** por las siguientes sumas de dinero solicitadas y causadas a la fecha de la presentación de la demanda:

1. Pagaré de 28 de enero de 2022

1.1. \$ 81.528.818 M/Cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se causaron, es decir, desde el 2 de febrero de 2024.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00198 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GALVIS MORA

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) dentro del término estipulado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

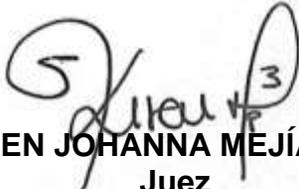
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00202 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN GUALDRÓN MATEUS

Como la solicitud elevada observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de 5 de abril de 2024 dentro del término estipulado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00204 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: BAYRON LEÓN COSME

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, en favor de **AECSA S.A.** contra **BAYRON LEÓN COSME** por las siguientes sumas de dinero solicitadas y causadas a la fecha de la presentación de la demanda:

1. Pagaré de 11 de agosto de 2021

1.1. \$ 57.817.868 M/Cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se causaron, es decir, desde el 2 de febrero de 2024.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00206 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUANITA HERRERA CUMACO

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JUANITA HERRERA CUMACO** por las siguientes sumas de dinero solicitadas y causadas a la fecha de la presentación de la demanda:

1. Pagaré 65801087

1.1. \$ 75.225.494 M/Cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 27 de febrero de 2024.

1.2. \$10.360.207 M/Cte. por concepto de intereses de plazo causados desde el 1° de abril de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 22 de noviembre de 2023.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER que la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

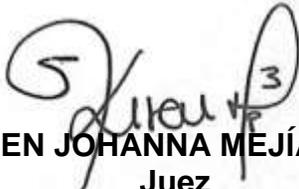
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00208 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SINDY MILENA VEGA CASALLAS

Como la solicitud elevada observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de 5 de abril de 2024 dentro del término estipulado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00214 00
PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION EXTINTIVA
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ PERALTA TOVAR.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8° “**ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..**”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$52.000.00.00, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más discusiones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 34** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00216 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: NELSON OMAR NEIRA GALLO

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito anterior allegado vía correo electrónico y toda vez que no se ha proferido orden respecto a la admisión o inadmisión de las diligencias ni mucho menos se ha notificado trámite de la referencia, reunidas las exigencias del artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00222 00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JEFFERSON GADIER MORALES SÁNCHEZ y GLADYS PAOLA COGOLLO RUBIANO.

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en el término concedido ni en la forma indicada en el auto mencionado, se impone el rechazo de la misma.

Nótese que en el término para no se allegó el avalúo catastral del bien inmueble, vigente para el año 2024.

Así las cosas, dado que el presente trámite no fue subsanado completamente en los aspectos indicados y encontrándose más que vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo por la razón expuesta precedentemente.

SEGUNDO: Dispóngase el archivo digital de las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00224 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
"BBVA COLOMBIA S. A."
DEMANDADO: JUAN CARLOS BARRERA CHICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en sentido de indicar el periodo y la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo que pretende cobrar

SEGUNDO: Deberá aportar los documentos que acrediten que PEDRO RUSSI QUIROGA actúa como representante del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA S. A."**

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00272 00
PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE: LUIS GERARDO PAREDES
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLADIS ESPITIA RODRÍGUEZ

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “**ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..**”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$52.000.00.00, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más discusiones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00274 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN JOSÉ RUBIANO CRUZ

Como la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JUAN JOSÉ RUBIANO CRUZ** por las siguientes sumas de dinero solicitadas y causadas a la fecha de la presentación de la demanda:

1. Pagaré 80406291

1.1. \$ 76.203.581 M/cte por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, es decir desde el 8 de marzo de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

1.2. \$14.091.228 M/cte por concepto de intereses causados desde el 6 de noviembre de 2023 y hasta el 19 de octubre de 2023.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

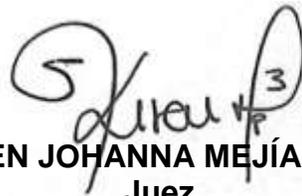
TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que ponga

excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER que la abogada LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00284 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARMANDO MAURICIO POSADA MANTILLA
DEMANDADO: ANDRÉS RICARDO ROBAYO ROMERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá adecuar la segunda pretensión “b” en sentido de indicar el valor en pesos de los intereses que pretende cobrar, especificar el tipo de intereses que solicita, si se trata de moratorios o corrientes e informar el periodo y la tasa a la que fueron liquidados.

SEGUNDO: Deberá integrar la anterior corrección a un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00286 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MILTON ALBERTO MÉNDEZ RAMOS
DEMANDADO: JOSÉ DAYNER DÍAZ SANTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en sentido de indicar el valor en pesos de los intereses que pretende cobrar por concepto de intereses de plazo e informar la tasa a la que fueron liquidados.

SEGUNDO: Deberá integrar la anterior corrección a un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00290 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO EGEA ELJACH

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado." (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: "El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)°, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor."

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de **LUIS ANTONIO EGEA ELJACH** es Medellín- Antioquia, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal de Medellín- Antioquia, (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00292 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA LORENA MESÍAS TIGREROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del presente asunto con fecha expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00294 00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YADIRA SALAMANCA DÍAZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del presente asunto con fecha expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00296 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JHON IGNACIO MUÑOZ VALENZUELA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda en sentido de indicar la tasa a la que fueron liquidados los intereses que pretende cobrar.

SEGUNDO: Deberá integrar la anterior corrección a un nuevo escrito de demanda.

TERCERO: Deberá aportar la certificación expedida por alguna de las entidades autorizadas para tal efecto¹, donde se acredite de la existencia de la firma digital de la deudora (Artículo 29 de la Ley 527 de 1999).

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

¹ Resolución 26930 de 2000 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00298 00
PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO RUEDA RAMÍREZ

Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, se advierte que el Pagaré aportado como base de la ejecución no cumple con las exigencias de que trata el art. 422 del C G. del P., para ser considerado título ejecutivo contra el demandado (documento proveniente del deudor, que sea plena prueba en contra de él, y contentivo de una obligación, clara, expresa, y exigible).

Observa el Despacho que el documento aludido adolece del requisito de exigibilidad, toda vez que, de su literalidad no se establece la fecha de vencimiento del mismo, ni se determina el monto que debe ser pagado, tal y como se observa:

Pagaré No. 26665336

Por Valor de: \$ _____

Yo (nosotros) CARLOS MARIO RUEDA RAMIREZ

Declaro(amos) que debo(amos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de _____, el día (AAAA-MM-DD) _____, la suma de _____ (\$ _____) moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. *Todos los costos e impuestos que surgen de este título valoran de mi facultad, así como el impuesto de timbre, que vale también facultad.*

Por ello el documento no reúne los elementos esenciales con que debe cumplir el pagaré para considerarse título valor, es decir, para ello basta con remitirnos al art 709 del C. de Co., del cual se puede inferir, que los requisitos esenciales del pagaré son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- 4 La forma de vencimiento.

En ese orden de ideas, ante la falta de título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, se negará el mandamiento de pago solicitado.

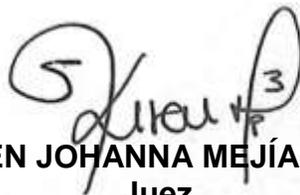
Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CARLOS MARIO RUEDA RAMÍREZ.**

SEGUNDO: En razón a que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni el título base de la acción, ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00300 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSEFA MARÍA ESCORCIA PAREJO

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que en aplicación del Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31 núm. 5º), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un “formulario de registro de terminación de la ejecución”, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 11 de diciembre del 2023, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, no obstante, la presente solicitud fue radicada el 12 de marzo de 2024 tal y como se aprecia en el acta de reparto No. 27460 (documento 2, expediente digital), lo que evidencia que no se realizó el proceso de forma correcta y en los términos previstos por la ley, por tal razón, se procede al RECHAZO de la solicitud de aprehensión y entrega.

En virtud de lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00302 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DÍAZ ANDRADE

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del presente asunto con fecha expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00310 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LEIDA CONCEPCION SORIANO PINTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá aportar la nota de vigencia de la escritura pública n°. 5347 de 11 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, con vigencia para el año 2024.

SEGUNDO: Deberá aportar los documentos que acrediten que ORFA ESPERANZA PÉREZ MORA actúa o actuaba para la fecha de la presentación de la demanda como representante del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00312 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO: BLANCA GLADYS FETIVA CÁRDENAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá aportar la nota de vigencia de la escritura pública n°. 4564 de 31 de marzo de 2023 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, con vigencia para el año 2024.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00314 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRANSAN
DEMANDADO: JAVIER REINALDO RUIZ MÁRQUEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá aportar la nota de vigencia de la escritura pública n°.102462 de 19 de abril de 2023 otorgada en la Notaría 5 del Círculo de Bucaramanga, actualizada para el año 2024.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00318 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOHN ANDERSON BALLESTEROS VARGAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá ampliar el hecho de la demanda en sentido de indicar a qué corresponde el cobro de \$48.667.688, cuando no se observa que se haya pactado en el título valor objeto del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el hecho segundo indicó que el total del capital insoluto de la obligación ascendía a la suma de \$57.451.295.

SEGUNDO: Deberá integrar la anterior corrección a un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00320 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS LORENZO CABEZAS PRECIADO.

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 545 del CGP “*no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor (...). El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente*”.

Por lo anterior, y en razón a que la demanda ejecutiva se presentó el 15 de marzo de 2024, pero se informó que el 9 de febrero de 2024 se admitió el proceso de negociación de deudas del aquí demandado **ANDRÉS LORENZO CABEZAS PRECIADO**, concluye el despacho que no es dado siquiera estudiar la admisión o inadmisión del asunto de la referencia, si no, por el contrario, rechazar el trámite.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia, debido a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En razón a que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni el título base de la acción, ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00322 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC
DEMANDADO: ANDRÉS GERARDO CORREDOR RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito anterior allegado vía correo electrónico y toda vez que no se ha proferido orden respecto a la admisión o inadmisión de las diligencias ni mucho menos se ha notificado trámite de la referencia, reunidas las exigencias del artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 34** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00324 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDINSON CORTES CABEZAS
DEMANDADO: ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S.

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$52.000.00.00, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciense.

Por lo anterior y sin más discusiones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00334 00
PROCESO: PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA
DEMANDADO: ASTRID GUARNIZO CARDENAS

Encontrándose la anterior demanda al Despacho a fin de proveer sobre su admisión, se advierte, que estrado judicial carece de competencia por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas NFQ-915, el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el municipio de Mocoa (Putumayo), tal y como lo mencionó el contrato de garantía mobiliaria en el encabezado, en el cual se estipula: *“(…)Dirección y ciudad de permanencia del vehículo Calle 2 # 10-36 BARRIO LAS AMÉRICAS, OTROS, MOCOIA, PUTUMAYO, Colombia., MOCOIA-PUTUMAYO”* (Subrayado fuera de texto) ,resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechazará de plano la presente demanda.

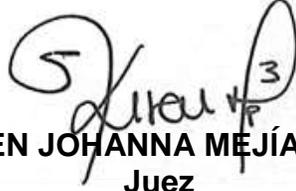
En consecuencia, el Juzgado dispone,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que remita las diligencias en los Juzgados Civiles Municipales de Mocoa - Putumayo. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00340 00
PROCESO: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA CHAVARRO OLARTE
DEMANDADO: CARLOS JULIO MARTINEZ BALLÉN N y CAROLINA SALGADO CHARRIA

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8° “**ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..**”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$52.000.00.00, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más discusiones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00342 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: JULIÁN EDUARDO SANTAELLA MARINO

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8º *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$52.000.00.00, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más discusiones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00344 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INNOCORR S.A.S.
DEMANDADO: SOPHIPLASTY S.A.S.

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8º *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$52.000.00.00, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más discusiones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00348 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LAURA CAMILA REYES GARCÍA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del presente asunto con fecha expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00358 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALEXANDER ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ

Encontrándose la anterior demanda al Despacho a fin de proveer sobre su admisión, se advierte, que estrado judicial carece de competencia por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas KXX865, el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), tal y como lo mencionó el contrato de garantía mobiliaria en la cláusula tercera en la que se indicó: *“(..). El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados .EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar la ubicación de los vehículos dados en prenda sin previa autorización escrita y expresa de RCI (..)”,* siendo esta: CL 62 #44B-66, Barranquilla, Atlántico, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechazará de plano la presente demanda.

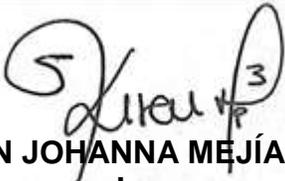
En consecuencia, el Juzgado dispone,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que remita las diligencias en los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla-Atlántico. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00374 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGURIDAD EMIRATOS VIGILANCIA PRIVADA LTDA
DEMANDADO: AGRUPACIÓN LOS CONDOMINIOS II DEL PORVENIR
PROPIEDAD HORIZONTAL

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$52.000.00.00**, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más discusiones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00378 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PIMIENTA GALVAN NUR EL DAVID

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del presente asunto con fecha expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

SEGUNDO: Deberá allegar el contrato de prenda sin tenencia suscrito por el deudor, **PIMIENTA GALVAN NUR EL DAVID.**

TERCERO: Deberá allegar el formulario de inscripción inicial en el que se observe el registro de la garantía mobiliaria contra el deudor **PIMIENTA GALVAN NUR EL DAVID.**

CUARTO: Deberá allegar el formulario de registro de ejecución en el que se observe el registro de la garantía mobiliaria contra el deudor **PIMIENTA GALVAN NUR EL DAVID.**

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00390 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: AUTOFINANCIERA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: DIEGO CRUZ VARÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del presente asunto con fecha expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

SEGUNDO: Deberá allegar la comunicación de ejecución de la garantía mobiliaria notificada al deudor respecto al vehículo incluido en el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00396 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: LUZ YANIRA CARRILLO AHUMADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del presente asunto con fecha expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00404 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: REYTHY LEANDRO CELY LEAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del presente asunto con fecha expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00410 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO ORLANDO PIÑEROS ROZO

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que en aplicación del Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31 núm. 5º), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un “formulario de registro de terminación de la ejecución”, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 15 de junio del 2018, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, no obstante, la presente solicitud fue radicada el 12 de abril de 2024 tal y como se aprecia en el acta de reparto No. 38685 (documento 2, expediente digital), lo que evidencia que no se realizó el proceso de forma correcta y en los términos previstos por la ley, por tal razón, se procede al RECHAZO de la solicitud de aprehensión y entrega.

En virtud de lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00440 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: STEVEN ALEXANDER PARDO PINEDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del presente asunto con fecha expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00440 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAVID VARGAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del presente asunto con fecha expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00444 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON NEVER SÁNCHEZ GALLEGO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del presente asunto con fecha expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00448 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JAZMÍN ANDREA SÁNCHEZ ARIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del presente asunto con fecha expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00474 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO SOCHA CÉSPEDES

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del presente asunto con fecha expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00488 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: FINESA S.A BIC.
DEMANDADO: ANDERSSON FERNANDO ARANGO GRAJALES

Encontrándose la anterior demanda al Despacho a fin de proveer sobre su admisión, se advierte, que estrado judicial carece de competencia por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas JUZ-997, el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Mosquera (Cundinamarca), tal y como lo mencionó el contrato de garantía mobiliaria en la cláusula quinta en la que se indicó: *“(…) EL VEHICULO AUTOMOTOR dado en garantía deberá permanecer ordinariamente en la ciudad de MOSQUERA - CUNDINAMARCA, en la siguiente dirección CALLE 20 20 85 APTO 503 (..)Cuando se va a trasladar el VEHÍCULO AUTOMOTOR a otro sitio en el territorio nacional de manera permanente el GARANTE Y/O DEUDOR deberá obtener autorización previa y escrita de FINESA S.A.”*, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechazará de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado dispone,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que remita las diligencias en los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera - Cundinamarca. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00498 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: HUGO ALBERTO VILLAGRÁN CARVAJAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del presente asunto con fecha expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 00498 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: BRAYAN ESTIBEN ARENAS CAÑÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del presente asunto con fecha expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 15 de mayo de 2024.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria